



# Normas Disciplinarias del Real Club de tenis de San Sebastián

Artículo 1. La Junta Directiva del REAL CLUB DE TENIS DE SAN SEBASTIÁN (RCTSS en adelante) ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, así como sobre deportistas, técnicos, árbitros, organizadores de actividades y, en general, sobre todos los socios y socias, usuarios/as y entidades que utilicen sus instalaciones.

Artículo 2. El régimen disciplinario del RCTSS se rige por la Ley del Deporte, los Estatutos del Club y el Reglamento de Uso de las Instalaciones, con sujeción, en todo caso, a los principios informadores del derecho sancionador e, independientemente de la responsabilidad civil, penal o laboral en que puedan incurrir las personas o entidades citadas en el artículo anterior, que se regirá por la legislación correspondiente.

Artículo 3. La potestad disciplinaria supone la facultad de investigar los hechos y de imponer las sanciones correspondientes a quienes, en su caso, resulten responsables.

## **EXPEDIENTE SANCIONADOR**

Artículo 4. Las sanciones solo podrán ser impuestas luego de haber instruido un expediente al respecto, en el cual se brinde audiencia al interesado o interesada y se le otorgue el derecho a apelar posteriormente.

Artículo 5. El procedimiento administrativo puede ser iniciado tanto de forma espontánea como a raíz de una denuncia justificada. El documento de inicio del procedimiento incluirá la designación del encargado/a de llevar a cabo su tramitación. Si se considera necesario, también se designará a un secretario(a) para asistir al o la encargado(a) del procedimiento.

Artículo 6. El instructor o instructora llevará a cabo todas las diligencias necesarias para determinar y verificar los hechos, así como para identificar las infracciones que pueden ser objeto de sanción.

Artículo 7. Una vez que el instructor o instructora decida la apertura de la fase probatoria, los hechos relevantes para el expediente podrán ser acreditados mediante cualquier medio de prueba. La duración de esta fase no podrá ser superior a un mes ni inferior a cinco días. Además, se informará a los o las interesados(as) con suficiente antelación sobre el lugar y momento en que se llevarán a cabo las acusaciones probatorias.



Artículo 8. Aquellos(as) interesados(as) podrán proponer la realización de cualquier prueba o contribuir directamente con las pruebas relevantes para resolver adecuada y correctamente el expediente.

Artículo 9. Luego de realizar las actuaciones pertinentes, el instructor o instructora tendrá la opción de proponer el sobreseimiento del caso o redactar un pliego de cargos que incluirá los hechos imputados, las circunstancias relevantes, las presuntas infracciones y las posibles sanciones.

Artículo 10. Después de que expire el plazo de quince días para presentar alegaciones, quien instruye remitirá el expediente junto con cualquier alegato presentado a la Junta Directiva.

Artículo 11. La resolución de la Junta Directiva finaliza el proceso disciplinario y debe ser emitida en un plazo máximo de quince días. Los interesados o interesadas serán notificados(as) lo antes posible, pero no más tarde de quince días hábiles.

Artículo 12. Si se desea impugnar la resolución de la Junta Directiva, se puede presentar un recurso ante la primera Asamblea General que tenga lugar.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 13. Clasificación de las infracciones

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 14. Circunstancias agravantes de la responsabilidad

Constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad la reincidencia y la reiteración de las infracciones.

Artículo 15. Reincidencia

Se considerará reincidencia cuando el infractor o infractora hubiera sido sancionado(a) previamente por una infracción igual o de mayor gravedad, o por dos o más infracciones de inferior gravedad a la que se trate en ese momento.

Artículo 16. Plazo para la reincidencia

La reincidencia se entenderá producida en el plazo de tres años, a contar desde el momento en que se cometió la infracción.



#### Artículo 17. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad las siguientes:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) Una provocación suficiente que precedió inmediatamente a la infracción.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad.

#### Artículo 18. Graduación de la sanción

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la consiguiente graduación de la sanción.

#### Artículo 19. Sanciones

Como consecuencia de las infracciones, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Pérdida temporal del derecho de utilización de la instalación.
- d) Pérdida definitiva del derecho de utilización de la instalación.
- e) Pérdida temporal de la condición de socio(a).
- f) Pérdida definitiva de la condición de socio(a).